

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-192/2021.
DENUNCIANTE:	JOSÉ BRAYAN CHALICO PÉREZ.
PARTES DENUNCIADAS:	CORAL VALENCIA BUSTOS, SERGIO RICARDO DIPP HURTADO Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SALAMANCA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	MA. DEL CARMEN MORENO ALCOECER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara: **a) la existencia** de la infracción atribuida a **Coral Valencia Bustos**, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulada por la coalición “Va por Guanajuato”, consistente en la publicación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, así como de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa en su deber de vigilancia y **b) la inexistencia** de la infracción atribuida a Sergio Ricardo Dipp Hurtado, en su carácter de administrador de la cuenta “Coral Valencia”.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Salamanca, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Ejecutiva Regional:	Junta Ejecutiva Regional Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. La presentó José Brayan Chalico Pérez, el cuatro de mayo, en contra de **Coral Valencia Bustos**, entonces candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulada por la coalición “Va por Guanajuato”, conformada por el *PRI* y el *PRD*, así como en contra de dichos institutos políticos por culpa en su deber de vigilancia, derivada de la presunta publicación en la red social *Facebook*, en la cuenta “Coral Valencia”, de una fotografía en la que aparecen imágenes de personas menores de edad.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El cinco de mayo, la emitió el *Consejo municipal*, bajo el expediente **14/2021-PES-CMSA**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar una investigación preliminar. Asimismo, reservó el pronunciamiento de la medida cautelar, en tanto se contara con elementos de prueba suficientes que permitieran determinar su procedencia o improcedencia.⁴

En el mismo auto, solicitó a la oficialía electoral la certificación de la siguiente liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223548666892033&set=pcb.10223548684292468>

La certificación quedó constatada en **ACTA-OE-IEEG-CMSA-029/2021** levantada

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Constancias que obran a fojas de 11 a 14 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 8 a 10.

el diez de mayo.⁵

1.3. Remisión del expediente a la *Junta Ejecutiva Regional*. El uno de julio se remitió el expediente a dicho órgano electoral, quien asumió la competencia para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador y lo radicó bajo el mismo número de expediente **14/2021-PES-CMSA**.⁶

1.4. Requerimiento a la denunciada. El once de julio, lo realizó la *Junta Ejecutiva Regional*, a fin de contar con la debida integración del expediente, el que fue satisfecho en tiempo y forma.⁷

1.5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de julio, el *Consejo municipal*, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.6. Audiencia de ley. El seis de agosto, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En la misma fecha, se remitió al *Tribunal* el expediente **14/2021-PES-CMSA**, así como el infome circunstanciado.¹⁰

1.8. Turno a ponencia. El dieciséis de agosto, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.9. Radicación. El veintitrés de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-192/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

1.10. Debida integración del expediente. El nueve de diciembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

⁵ Fojas 21 a 23.

⁶ Foja 51.

⁷ Fojas 65 y 66 y 70 a 75.

⁸ Fojas 76 a 84.

⁹ Fojas 105 a 112.

¹⁰ Fojas 1 a 6.

¹¹ Fojas 123 a 125.

¹² Foja 150 y 151.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento substanciado inicialmente por el *Consejo municipal* y seguido por la *Junta Ejecutiva Regional*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Planteamiento del caso.

José Brayan Chalico Pérez, presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de **Coral Valencia Bustos**, entonces candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulada por la coalición “Va por Guanajuato” integrada por el *PRI* y el *PRD*, así como de los citados institutos políticos por culpa en la vigilancia, por la presunta publicación realizada en la red social de *Facebook*, de la persona usuaria “Coral Valencia” el pasado veinticuatro de abril, consistente en una fotografía en la que aparecen personas menores de edad, lo que a su decir es contraria a los *Lineamientos*.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo municipal* inició una investigación, que fue continuada por la *Junta Ejecutiva Regional*, emplazando a las partes denunciadas, así como a Sergio Ricardo Dipp Hurtado, en su carácter de administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, con la persona usuaria “Coral Valencia”, por la probable comisión de infracciones a los artículos 345, primer párrafo, fracciones I y II; 346 primer párrafo, fracción XII; 347, fracción VIII y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, así como por lo establecido en los *Lineamientos*.

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

2.3. Marco normativo.

2.3.1. Protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4 párrafo noveno del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo cuarto constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹⁴ los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**,¹⁵ en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁶

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de los menores de edad firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- A las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.

¹⁴ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁵ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁶ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por madre, padre o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición haya ocurrido de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las partes sujetas están obligadas a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁷

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y/o candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los

¹⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-92/2021.

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁰ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

²⁰ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²¹

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva Regional* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el infome circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el Procedimiento Especial Sancionador,²² a efecto

²¹ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²² Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

de determinar cuáles son los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de José Brayan Chalico Pérez. La parte actora compareció en su calidad de ciudadano a presentar denuncia ante el *Consejo municipal* por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, encontrándose legitimado para ello conforme lo dispone el artículo 362 de la *Ley electoral local*.²⁴

2.6.2. Calidad de Coral Valencia Bustos, PRI y PRD. De los insumos de prueba que la autoridad sustanciadora recabó en la investigación, obra copia certificada del acuerdo **CGIEEG/109/2021**²⁵ en el que, en sesión iniciada el cuatro de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, encabezada por Coral Valencia Bustos, postulada por la coalición “Va por Guanajuato” integrada por los institutos políticos *PRI* y *PRD* para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

2.6.3. Calidad de Sergio Ricardo Dipp Hurtado. Se tiene acreditado que fue administrador de la cuenta de *Facebook* denominada “*Coral Valencia*” que corresponde a la denunciada **Coral Valencia Bustos**, tal y como se manifiesta en los escritos de fechas catorce de julio²⁶ y seis de agosto.²⁷

²³ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²⁴ **Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

²⁵ Fojas 27 a 50.

²⁶ Fojas 70 a 75.

²⁷ Fojas 113 y 114.

2.6.4. Existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada en la plataforma de Facebook que se contiene en la liga: <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223548666892033&set=pcb.10223548684292468>.

La parte actora con el ánimo de demostrar la publicación denunciada ofreció el siguiente medio de prueba:

- **Prueba técnica**, consistente en una imagen fotográfica que se contiene impresa en su escrito de queja, la cual a continuación se ilustra:



Probanza a la que se le concede únicamente valor indiciario leve atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, la referida probanza se ve robustecida con los siguientes medios de prueba:

- **Inspección** que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMSA-029/2021**,²⁸ levantada el diez de mayo por el auxiliar jurídico adscrito a la *Junta Ejecutiva Regional* y al *Consejo municipal* en funciones de Oficialía Electoral,²⁹ sobre el siguiente enlace electrónico:

ACTA-OE-IEEG-CMSA-029/2021
https://www.facebook.com/photo?fbid=10223548666892033&set=pcb.10223548684292468
“... En la parte central de la pantalla se observa en fondo color negro una imagen en parte superior derecha viendo de frente se logran ver dos pequeñas lupas una con un signo (+) y la otra con un signo (-) menos, a un costado de estas se ven dos fechas pequeñas una dirigida a la parte superior derecha, y la otra dirigida a la parte inferior izquierda. En el centro una fotografía, en la cual se observan siete personas del sexo femenino, viendo de izquierda a derecha la primera persona es <u>N1-ELIMINADO 24</u> y de quien no distingo más características fisonómicas ya que utiliza cubrebocas color negro, playera negra en su mano izquierda carga una botella de agua, de tras se encuentra dos personas, y de quien no

²⁸ Fojas 21 a 23.

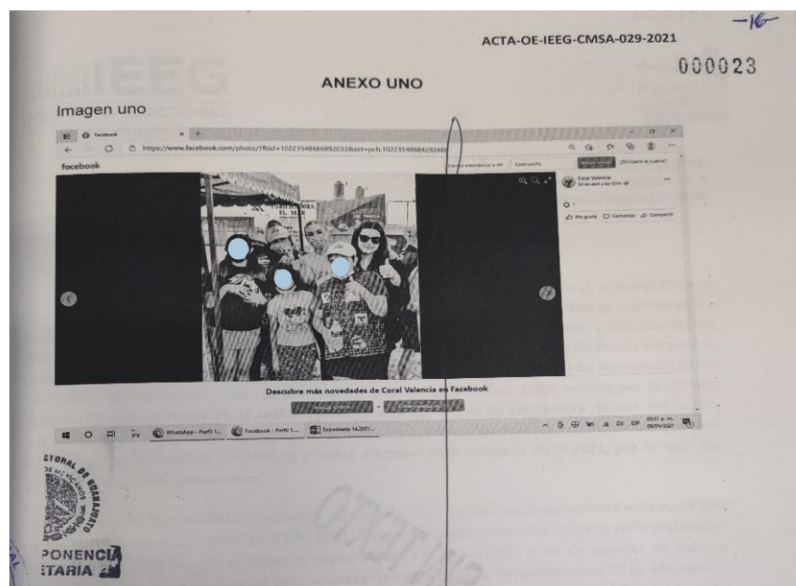
²⁹ Fojas 21 a 23.

distingo características fisonómicas ya que utilizan cubrebocas color negro y blanco, utilizan gorras color blanco, y cargan un perro de raza pequeña, la siguiente persona es una menor que se encuentra de frente **N2-ELIMINADO 24** viste una playera color rosa, la siguiente persona que está de tras, de entre 35 a 40 años, cabello castaño, ceja delgada delineada color oscura, ojos medianos y de quien no distingo características fisonómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco con círculos de franjas verde, blanco y roja, viste una playera azul, se encuentra con el puño de frente, con el dedo pulgar hacia arriba, la siguiente persona que se encuentra de frente es una menor **N3-ELIMINADO 24** utiliza una gorra color blanca, viste un chaleco color rosa con varios parches y playera color rosa, se encuentra con el puño de frente y el dedo pulgar hacia arriba, la siguiente persona que se encuentra de tras es de **N4-ELIMINADO 24** **N5-ELIMINADO 24** gafas color negras, viste una chamarra color negra, al fondo se observan construcciones con cortinas metálicas cerradas y en la parte superior unos anuncios comerciales en los que se puede leer: "LIMPIEZA PROFESIONAL DE TENIS" y las fotografías de algunos pares de tenis, al lado un letrero más, en donde se puede leer: "PURIFICADORA DEL MAR", "PROCESO DE PURIFICACIÓN". Así mismo se puede observar la parte trasera de un camión urbano al parecer en circulación. A lado derecho de la página web se encuentra un círculo con fondo color amarillo, en donde se observa la imagen de una persona del sexo femenino,

N6-ELIMINADO 24

sonriendo, viste un vestido color negro con las mangas largas, se encuentra con dos puños en alto con el dedo pulgar hacia arriba, viendo de frente de lado izquierdo se observa un medio círculo de la parte superior color rosa ya de la parte inferior color verde, con un triángulo en la parte inferior izquierda, dentro del medio círculo se encuentra la letra "C", de la parte superior en color amarillo y en la parte inferior color rosa, con letra en color rosa se lee "CORAL", debajo con letra en color gris se lee "VALENCIA", seguido de un recuadro color rosa y en su interior con letra en color blanco se lee "PRESIDENTA MUNICIPAL", con letra en color blanco se lee "yo voto por Coral". Seguido de una leyenda en letras de color negro que dice: "Coral Valencia", continua abajo en letras de color gris "24 de abril a las 12:14", seguido de un icono de un mundo; debajo un círculo pequeño en color rojo y al centro el dibujo de un corazón en color blanco..."

IMAGEN REPRESENTATIVA



Medio de prueba al cual se le concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que consigna el enlace electrónico examinado.

- **Documental privada**, consistente en el escrito signado por Coral Valencia Bustos³⁰, presentado ante la autoridad sustanciadora el catorce de julio, por el que da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, manifestando lo siguiente: “**si realice la publicación en la red social “Facebook” con el Usuario “Coral Valencia” en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223548666892033&set=pcb.10223548684292468> del 24 de abril de 2021.**”

Insumo probatorio, que no obstante su naturaleza privada, al encontrarse concatenado con los diversos medios de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, pues del mismo se advierte reconocimiento de la denunciada en el sentido de ser ella quien realizó la publicación contenida en la referida liga electrónica.

En consecuencia, se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como su difusión en el perfil de la red social *Facebook* “*Coral Valencia*”, el día veinticuatro de abril, lo que se considera propaganda electoral dado que aparece la imagen y nombre de la candidata como “Coral Valencia”, el cargo de elección popular al que aspira “Presidenta Municipal”, así como la leyenda “yo voto por Coral”, para lo cual se hace acompañar de personas menores de edad en tiempos que corresponden al periodo de campaña electoral.³¹

2.6.5. Titularidad de la cuenta de Facebook. En el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de julio se hizo saber a la denunciada **Coral Valencia Bustos** que los hechos que se le imputan consistieron en la publicación realizada en la red social *Facebook*, por la usuaria “*Coral Valencia*”, en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223548666892033&set=pcb.10223548684292468>.

Asimismo, al dar contestación al requerimiento formulado por el *Consejo municipal* en fecha once de julio³², manifestó: “*Al punto 1 del requerimiento doy la siguiente contestación (si realice la publicación de la cuenta de la red social “Facebook”, con el Usuario de “Coral Valencia”, que está ubicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223548666892033&set=pcb.10223548684292468> del día 24 de abril de 2021.*” Y “*En el punto 3 de los requerimientos informo*

³⁰ Fojas 70 y 71.

³¹ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para ayuntamiento transcurrió del cinco de abril al dos de junio de conformidad con el acuerdo CGIEEG/075/2020, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

³² Foja 65 y 66.

que su servidora Coral Valencia Bustos es la publico dicha “imagen 1” y administro la cuenta junto con mi colaborador de nombre Ing. Sergio Dipp Hurtado...”

Por tanto, se estima razonable sostener que el perfil “*Coral Valencia*” de la citada red social pertenecen a Coral Valencia Bustos.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona es válido presumir que a ella pertenece, salvo prueba en contrario, por lo que debe considerarse responsable de su contenido, máxime si como en el caso ocurre la denunciada realiza su reconocimiento al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado por la autoridad sustanciadora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su autorizado.³³

2.7. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente no se encuentra acreditado que **Sergio Ricardo Dipp Hurtado**, en su carácter de administrador de la cuenta de *Facebook* denominada “*Coral Valencia*” haya realizado o colaborado en la publicación de la imagen denunciada.

Lo anterior se considera así, pues tal y como ha quedado acreditado, fue la propia denunciada **Coral Valencia Bustos** como titular de la cuenta quien realizó la publicación.³⁴

En consecuencia, aún y cuando **Sergio Ricardo Dipp Hurtado** sea el administrador de la cuenta, de las constancias que obran en autos, no se desprende su participación en los hechos denunciados.

3. DECISIÓN.

3.1. La propaganda electoral difundida en *Facebook* es contraria al interés superior de la niñez.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021³⁵, ha señalado la distinción

³³ Fojas 70 a 75 y 117 a 119.

³⁴ Fojas 70 y 71.

³⁵ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

entre la propaganda gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La propaganda gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público³⁶.
- La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de personas afiliadas³⁷.
- La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, en relación con el contenido de la publicación realizada por la denunciada durante el periodo de campañas del proceso electoral local 2020-2021, es que se acredita que la misma tenía como propósito promocionar su candidatura a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato; es decir, **se está en presencia de propaganda de tipo electoral**.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se acredita la vulneración al interés superior de la niñez de acuerdo a los razonamientos siguientes:

En los apartados previos, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral denunciada, así como la titularidad de la cuenta en la que se difundió; por lo que ahora resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los

³⁶ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

³⁷ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

Lineamientos relativos a la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral.

Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario obtener el consentimiento, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; o en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;**
- c) **La anotación** del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

- e) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que la ejerce está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Además, señala que cuando se trate de niñas y/o niños mayores de seis años, se les deberá explicar el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores.

Por tanto, si bien la denunciada **Coral Valencia Bustos** al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora señaló que contaba con la autorización de los padres de las y los menores que aparecen en la citada propaganda³⁸ y, además, aportó tres de ellas;³⁹ resultan ineficaces para demostrar la autorización de personas legitimadas respecto de las y los menores cuyos nombres aparecen en esas documentales.

Lo anterior es así, porque atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de los *Lineamientos*, el consentimiento debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad, la persona tutora o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

³⁸ Foja 70 a 71.

³⁹ Foja 73 a 75.

Así, dentro del expediente no se cuenta con los datos de identificación idóneos, necesarios y suficientes con los que este *Tribunal* pudiera tener certeza que, efectivamente, las documentales aportadas corresponden o se vinculen con las personas menores de edad que aparecen en la publicación cuestionada; por tanto, no se advierte que las partes denunciadas contaran con el consentimiento y opinión informada a que aluden los *Lineamientos*, lo que entonces le implicaba difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos de su numeral 15.

Así las cosas, resulta **existente** la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes por **Coral Valencia Bustos**, entonces candidata a presidenta municipal de Salamanca, Guanajuato postulada por la coalición “Va por Guanajuato”, al ser la responsable directa de la publicación denunciada.

Lo anterior, se refuerza, además, con la idea de que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este *Tribunal* considera se debe contemplar a las redes sociales y al internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de *Facebook* de la denunciada.⁴⁰

3.2. Incumplimiento al deber de cuidado del *PRI* y *PRD*.

Al respecto, resulta relevante reiterar que la publicación denunciada se realizó en el perfil de *Facebook* de la candidata y no en la red social de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, **Coral Valencia Bustos** fue candidata a presidenta municipal de Salamanca, Guanajuato por la coalición “Va por Guanajuato”, integrada por el *PRI* y *PRD*, por lo que éstos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidata.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y niños sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que sí cometieron una

⁴⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021, mismo que ha sido validado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-716/2018.

falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidata ya que no obra en autos que se hayan deslindado en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2010 de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina al *PRI* y *PRD* responsables por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes con lo cual se afecta al interés superior de la niñez, que se atribuye a dicha candidata.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece, en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.⁴¹

3.3. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos la denunciada Coral Valencia Bustos y el Partido Revolucionario Institucional objetaron la probanza técnica ofertada por el denunciante en su escrito inicial; sin embargo, la misma resulta genérica ya que se dirige al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor probatorio que quedó establecido en la presente resolución.

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

4.1. Respecto a Coral Valencia Bustos.

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021

Sentado lo anterior y considerando que se acreditó la responsabilidad de **Coral Valencia Bustos**, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación en la cuenta “*Coral Valencia*” de la red social *Facebook* que le pertenece a la denunciada en donde aparece la imagen de niñas y niños como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue difundida el día veinticuatro de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.⁴²

- III. **Lugar.** Las imágenes fueron publicadas en la red social *Facebook*, por lo cual y dada su naturaleza no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación materia del presente asunto se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del pasado proceso electoral 2020-2021.

⁴² Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparecen en la imagen al no haberse difuminado sus rostros o recabado los permisos correspondientes con los requisitos legales que ello implica.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior a la ciudadana Coral Valencia Bustos, por la misma conducta.⁴³

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que la citada candidata haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, postulada por la coalición “Va por Guanajuato”, por la difusión de una imagen en la que se hace plenamente identificable a personas menores de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.⁴⁴

⁴³ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1387/2021 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*, consultable a foja 169.

⁴⁴ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

g) Sanción a imponer. El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior,⁴⁵ se impone a la ciudadana **Coral Valencia Bustos**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

4.2. Respecto del PRI y PRD.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del **PRI** y **PRD**, por inobservar la conducta inadecuada de su candidata **Coral Valencia Bustos**, pues quedó evidenciado que asumieron una conducta pasiva y toleraron la difusión de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en los *Lineamientos*, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su candidata se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de niñas y niños en propaganda electoral difundida en la cuenta “*Coral Valencia*” de la red social de *Facebook*.

⁴⁵ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que fue difundida el día veinticuatro de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.
- III. **Lugar.** La publicación que contiene la imagen de las niñas y niños fueron difundidas en la cuenta “*Coral Valencia*” de la red social de *Facebook* de su candidata.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la imagen, materia del presente asunto, se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral local 2020-2021.

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de los menores que aparecen en la imagen al no haberse difuminado sus rostros o cumplir con los requisitos legales que ello implica, por lo que el *PRI* y *PRD* fueron omisos a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidata.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior a los citados institutos políticos, por la misma conducta.⁴⁶

⁴⁶ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1387/2021 suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*, consultable a foja 169.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los mencionados institutos políticos hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del **PRI** y **PRD** en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidata a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, por la difusión de una imagen en la que se hace plenamente identificable a personas menores de edad, sin contar a cabalidad con los requisitos respectivos en los términos legales, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada.⁴⁷

g) Sanción a imponer. El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior,⁴⁸ se impone al **PRI** y **PRD**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que no son reincidentes, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que los mencionados institutos políticos hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

⁴⁷ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

⁴⁸ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Coral Valencia Bustos**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral relativa a la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como a los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en la resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Sergio Ricardo Dipp Hurtado.

TERCERO. Se impone a **Coral Valencia Bustos**, así como a los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Notifíquese personalmente a Coral Valencia Bustos y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio al Consejo General**, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁴⁹ y **por los estrados de este Tribunal** al denunciante **José Brayan Chalico Pérez** y a los denunciados **Sergio Ricardo Dipp Hurtado y Partido de la Revolución Democrática** en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

⁴⁹ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.